



- - - **SENTENCIA NUMERO CATORCE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (00014/2018).**-----

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a Quince días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

-----**R E S U L T A N D O.**-----

- - - **ÚNICO.**- Por escrito presentado el Treinta y uno de marzo del año **Dos Mil Diecisiete**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, derivado de un documento denominado por la ley como PAGARE, mismo que en original exhibimos como documentos base de la **acción. B )**.- El pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse a razón del 10% mensual, desde que la demandada se constituyo en mora y hasta la total liquidacion de la deuda. **C).**- El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitacion del presente juicio. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **cinco de abril del año Dos Mil Diecisiete**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo

correspondiente. Mediante diligencia de fecha **siete de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete**, se emplazo a la parte demandada \*\*\*\*\* mediante notificación que fue realizada personalmente, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 17 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.-----

- - - Por Auto de fecha **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, se le tiene a \*\*\*\*\* , vertiendo Contestación a la demanda propalada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo, por lo cual se mando dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, desahogando dicha vista por auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete. En consecuencia, se dictó auto fijándose la litís, y aperturando el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente, en fecha **VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**. Seguido el tramite del juicio por auto de fecha uno de febrero del presente año se le tiene a la parte actora formulando los alegatos de su intencion. Mediante auto de fecha **seis del mes de febrero del año dos mil dieciocho**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

- - - **PRIMERO**.- Este juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.-----

- - - **SEGUNDO.**- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----**TERCERO.**- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que

anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

- - - **CUARTO.**- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda: 1.- Con fecha 1 DE ABRIL DEL 2016 la C. \*\*\*\*\* como deudora suscribió a favor de nuestro endosante un título de crédito de los denominados pagares, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100) con fecha de vencimiento 1 DE MAYO DEL 2016. Pactandose un interes moratorio a razon del 10% mensual.2.- Es el caso señoría que en innumerables ocasiones se le ha solicitado a la deudora el pago del tirulo de credito base de la accion, resultando infructuosa esas peticiones, es por ello que se ocurra esa autoridad jurisdiccional a fin de hacerlo efectivo mediante la accioncambiaria directa, via señalada por la legislacion mercantil para reclamar las prestaciones sustentadas en la presente demanda.-----

- - - Por su parte, la suscriptora del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó: Que a traves del presente escrito, ocuroo en tiempo y forma a dar contestacion a la nula, infundada, improcedente y temeraria demanda, instaurada en mi contra por los CC. Licenciados \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , endosatarios EN PROCURACION del C. \*\*\*\*\* asi como a oponer las excepciones de ley, para acreditar mi dicho lo realizo en los siguientes terminos, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO OPONGO LAS SIGUIENTES:

**CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES:** Niego la



procedencia de todas y cada una de las prestaciones que reclaman las actoras del juicio que nos ocupa, en atención a que el documento base de la acción ha sido alterado en su cantidad, contenido y texto, además que ya ha sido cubierto en su totalidad, tal y como lo justificare más adelante en el cuerpo legal del juicio que nos ocupa, contrario sensu reclamo el pago de gastos y costas al dar motivo a juicio que nos ocupa. **CONTESTACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** 1.- En cuanto al hecho uno del escrito inicial de demanda de las actoras es falso en cuanto a que la suscrita suscribí con el endosante de los hoy actores un título de crédito denominado pagare por LA CANTIDAD DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y mucho más falso que lo haya suscrito en fecha 1 de abril del 2016, por lo cual ignoro que la fecha de vencimiento sea el primero de mayo de 2016 y también ignoro que se allá pactado un 10% de interés moratorio mensual por dicho documento. Lo cierto es que a principios del mes de mayo del 2016 mi esposo el C. \*\*\*\*\* , recurrió al C. \*\*\*\*\* para solicitarle la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/10 M.N.) ya que teníamos la necesidad de resolver una situación de carácter familiar por la que le facilito esa cantidad \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) en vista que le estaba pagando en tiempo y forma un interés usurero a razón del 20% MENSUAL por concepto de un préstamo en dinero al C. \*\*\*\*\* por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) contraído en fecha 01 de enero de 2016, requiriéndole el C. \*\*\*\*\* a mi esposo COMO REQUISITO PARA para acceder a ese préstamo de cinco mil pesos,

que la suscrita le firmara un documento denominado pagare en blanco y que de manera verbal también le impuso un interés a razón del 20% mensual, es decir con las mismas condiciones impuestas por el C. \*\*\*\*\* en el pagare de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 01 de enero de 2016, el cual ya se encuentra pagado desde el mes de noviembre del 2016 con un interes usurero del 20 por ciento que le estuvo pagando mi esposo hasta el mes de noviembre del año 2016, es decir que del mes de febrero al mes de mayo del año 2016 se le estuvo pagando \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) y del mes de junio hasta el mes noviembre del 2016 se le pagaba mil pesos mas a la cuenta del prestamo de cinco mil pesos contraido a principios de mayo de 2016, es decir a partir de junio se le pagaba al C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES y resulta ahora que me demanda por un pagare de SEIS MIL PESOS, donde aparece mi firma y me impone en este documento base de la accion un interes a razon del 10% mensual y lo altera con datos y cifras que no son de la epoca en que se suscribio el pagare y ademas se le identifican diferentes letras y signos de diferentes manos escribientes TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN SU ORIGINAL QUE TIENE SU SEÑORIA EN SU PODER YA QUE SE APRECIA QUE TIENE VARIAS TINTAS Y LETRAS DIFERENTES QUE SIN SER EXPERTO SE PUEDE IDENTIFICAR, por lo que la suscrita estoy siendo VICTIMA DE una accion USURERA POR PARTE DEL C.\*\*\*\*\* que prohíbe en su artículo 21, capítulo 3 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que textualmente establece “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

entiende por usura EN TERMINOS ECONOMICOS, al acto o a la accion mediante la cual un individuo o una entidad obtiene ganancias a partir del altisimo cobro de intereses sobre un préstamo o sobre casi cualquier tipo de transacción bancaria, comercial o financiera. La usura es un fenomeno que permite enriquecerse en gran modo a aquel que lo lleve a cabo pero que significa un claro y profundo empobrecimiento para quien debe pagar los intereses ya que los mismos son incontrolables y pueden terminar siendo incluso mucho mas elevados que el prestamo pedido ANTE UNA INSTANCIA LEGAL. Es importante mencionar a su señoría que mi esposo \*\*\*\*\* tambien es victima de estas conductas USURERAS del C. \*\*\*\*\* ya que le tiene un demanda ejecutiva mercantil, interpuesta en el juzgado primero civil de este distrito judicial, radicada con el numero de expediente 276/2017, y que se caracteriza por estas mismas acciones usureras de parte del hoy endosatario ya que al concedernos un prestamo en dinero, pide como requisito que le firmemos un pagare en blanco y del cual nos impone de manera verbal un interes del 20% mensual del cual se le paga en tiempo y forma ocasionando un detrimento en nuestra economia ya que al llegar el momento de reclamarle que nos esta cobrnado demasiados intereses, nos demanda llenando el pagare en otra epoca distinta a la suscripcion del pagare, estableciendo un 10% de interes mensual para interponer las demandas. 2.- EN CONSECUENCIA AL HECHO SEGUNDO CARECE DE VALOR JURIDICO POR SER HECHOS FALSOS TAL Y COMO LO JUSTIFICARE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. En cuanto a la documental consistente en el documento mercantil base de la acción, lo objeto e impugno en los términos de los artículos 1247, 1250,1251, del código de comercio en vigor, asi como los

demás medios de prueba de la actora. Opongo también las excepciones previstas por el artículo 1403 fracciones I, IV, VI del código de comercio en vigor, toda vez que el documento mercantil base de la acción, no presenta la personalidad con la que se ostenta el endosante ya que en el endoso no se aprecia el lugar donde fue suscrito el endosado, tal y como lo justifico con el documento mercantil base de esta acción, mismo que ofrezco como prueba documental que ofrezco y desahogo e el acto por estar en el cuerpo legal del juicio que nos ocupa. Así como las excepciones por el artículo, 1,8 de la ley general de títulos y operación de crédito FRACCION I,V, Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor, las fundadas en la omisión de los requisitos y omisiones que el título debe llenar, Artículo 15,18,28,29 y 30 de la ley general de títulos debe llenar. POR CONSECUENCIA IMPUGNO Y OBJETO LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA ACTORA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES CONSAGRADOS POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN SUS ARTICULOS 28, 29 Y 30 EN LO RELATIVO AL ENDOSO.-----

- ---- En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda la desahogo de la siguiente manera: EN CUANTO A LO QUE CONTESTAN A LAS PRESTACIONES. En este apartado la parte demandada niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora del juicio que nos ocupa, en atención a que el documento base de la acción ha sido alterado en su cantidad, contenido y texto, además que ya ha sido cubierto en su totalidad, tal y como lo justificara más adelante en el cuerpo legal del juicio, contrario sensu reclamo el pago de gastos y costas al dar motivo a juicios que nos ocupa. Sobre lo anterior se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dice a la demandada que contrario a lo que manifiesta la acción ejercitada por los suscritos es totalmente procedente y que es falso que el título de crédito base del presente juicio haya sido alterado, toda vez que la propia demandada es consciente y tiene conocimiento de ello y mediante artimañas pretende sorprender a la autoridad jurisdiccional. EN CUANTO A LO QUE CONTESTA EN LOS HECHOS. La demandada argumenta: en cuanto al hecho número uno del escrito inicial de demanda de los suscritos es falso en cuanto a que esta suscribió con nuestro endosante un título de crédito denominado pagare por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N., Y mucho más falso que lo haya suscrito en fecha 1 de abril del 2016, por lo cual ignora que la fecha de vencimiento sea el primero de mayo de 2016 y también ignora que se pactó un 10% de interés moratoria mensual por dicho documento. Sobre este punto se le dice a la demandada que la cantidad, fecha de suscripción y vencimiento, así como el interés que refiere son exactamente ciertos tal y como consta en el título de crédito base de la acción firmado por la propia demandada. Ahora bien respecto a todo lo demás argumentado por la demandada en este punto que se desahoga ha de manifestar que es totalmente falso que el pagare base de la acción dentro del juicio en estudio se haya firmado en blanco ya que el pagare fue llenado en ese mismo momento por mi endosante y por la demandada, es decir la demandada llenó los datos del deudor y estampó su firma aceptando el adeudo en la fecha de suscripción y con los datos que constan en el propio título de crédito, que el interés pactado lo fue el diez por ciento moratorio, y que jamás se le cobró el veinte por ciento como lo argumenta y mucho menos que haya dado cantidad alguna de abono al adeudo contraído, lo cierto es, que el título de crédito lo fue por la cantidad de

seis mil pesos el cual no ha sido liquidado, ahora bien, respecto a que nuestro endosante le haya prestado la cantidad que reclamamos los suscritos, lo haya hecho por que su esposo el señor \*\*\*\*\* se encontraba al corriente con un adeudo de veinte mil pesos que tenia con nuestro representado, el completamente falso, ya que su esposo todavía debe el adeudo de referencia , y que por tal motivo se le demando por la vía correspondiente, procediendo dicha acción, juicio en el que argumentaron completamente lo mismo, manifestando los suscritos que mi endosante le presto la cantidad que dio origen al presente juicio, por que el esposo de la demandad manifestó que tenia una maquinaria de tortilleria, la cual iba vender y con ello liquidaría los dos adeudos,.Situación que nunca ocurrió. De igual manera es falso que del mes de febrero al mes de mayo del año 2016 se le estuvo pagando a nuestro endosante \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y del mes de junio hasta el mes de noviembre del 2016 se le pagaba mil pesos mas a cuenta del prestamo, es decir a partir de junio se le pagaba al C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, esto es totalmente falso, como ya se manifesto en párrafos anteriores jamas dio dinero alguno y mucho menos que exista alteración en el titulo de crédito base de la acción. 2.- EN CONSECUENCIA, EL HECHO SEGUNDO CARECE DE VALOR JURIDICO POR SER HECHOS FALSOS TAL Y COMO LO JUSTIFICARE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. Sobres este punto se le dice al demandado que todo lo manifestado en el hecho dos de nuestro escrito inicial de demanda es totalmente cierto y ajustado a derecho. De igual manera deben declararse improcedentes todas las objeciones y excepciones opuestas por la demandada por carecer de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

sustento jurídico legal alguno. Ahora bien respecto a lo que erróneamente argumenta la demandada de que los suscritos carecemos de personalidad para demandar, ya que en el endoso correspondiente del título de crédito no consta el lugar donde se endoso, se le dice que carece de sustento legal su aseveración, ya que la omisión de lugar de endoso no hace nulo el endoso, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **IMPUGNACION DE LA PRUEBA**

**PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.** En este acto se impugna la prueba pericial ofrecida por la demandada, lo anterior por no reunir los requisitos mínimos para su admisión, toda vez que la misma fue ofertada contrario al Código de Comercio. Ello en virtud de que la demandada la ofrece de la siguiente manera:....I.-

**PERICIAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOSCOPIA-** A cargo de peritos especializados en la materia dependientes de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que dictamine la alteración de los documentos mercantiles base de la acción en cuanto al llenado de los pagares, en su texto, el tipo de letra, tinta, la relación entre uno y otro, en sus fechas de suscripción y vencimiento y todo lo inherente a su validez del mismo, esta prueba la solicito en los términos del artículo 1257 del Código de Comercio y por mi precaria situación económica que vivo en la actualidad no me es posible cubrir los honorarios de un perito particular por lo que invoco lo establecidos en la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** de la cual nuestro país como estado forma parte en esta convención y se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano. Artículo 8 que regula las garantías judiciales de todas las personas y que en el capítulo 2 de este artículo dice textualmente "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "inciso f).- derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigo o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos..... **como se puede apreciar, en ningún momento el demandado cumple con los requisitos que establece el artículo 1253 del código de comercio que son: Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.....**

**VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen; Y en este caso concreto la parte demandada, no menciona nombre del perito, domicilio del perito, ni cedula profesional del perito, actualizandose con ello el desechamiento de plano de su la prueba en cuestion. De igualmanera, se le recuerda a la demanda que nos encontramos en un procedimiento mercantil, y no penal y que las pruebas se ofertan de manera totalmente diferente y si bien es cierto el juez podra designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administracion de justicia por la autoridad local respectiva, de acuerdo al articulo 1257 de la ley en la materia, esa es una facultad exclusiva del juez y no de las partes, quienes estamos obligados a designar al perito conforme a lo establecido en el numeral 1253 antes referido, ya que esa facultad esta reservada al juzgador cuando exista alguna controversia entre los peritos designados por las partes, como lo seria el perito tercero.

**Artículo 1257.-** Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje. Por lo anteriormente expuesto es que debe desecharse la prueba pericial ofertada por la parte demandada por no cumplir con los requisitos que la ley en la materia exige para su admision.

**EXCEPCIONES.** En cuanto a las excepciones opuestas por la parte demandada deben desecharse todas y cada una de ellas, por ser

improcedentes de plano y no encontrarse con apego a derecho.-----

--- **QUINTO**.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-----

- - - Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer término: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**.-

Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

-----**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno, - - - -

- - -Y por lo que hace a la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, esta no se desahogo, en razón de que dicha absolvente no fue notificada para la diligencia. Prueba



Confesional que no se valora. -----

---- **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA,** esta no se desahogo por falta de interés de las partes. Por lo cual es imposible su valoración. -----

- - - **La PARTE DEMANDADA ofrecio de su intencion** las

siguientes probanzas: **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en

todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte

actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos

del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las

consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al

hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a

favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada

prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a

dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código

de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial

naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

**PRUEBA TESTIMONIAL.-** Por lo que hace a esta probanza,

misma que se desahogo en fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DEL**

**DOS MIL DIECIOCHO, A Cargo de \*\*\*\*\***, **1.-QUE**

**DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. \*\*\*\*\***. **R= si**

**2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL C.**

**\*\*\*\*\* = R= por que trabaja en la secretaria de salud**

**igual que yo 3.-QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE**

**DE CONOCER AL C. \*\*\*\*\***. **R= 8 años 4.- QUE DIGA**

**EL TESTIGO CUANDO CONOCIO AL C. \*\*\*\*\***. **R=**

**Pues desde que entre al trabajo 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI**

**SABE A QUE SE DEDICA EL C. \*\*\*\*\***. **R= Trabaja**

en la secretaria de salud y presta dinero al 20% 6.-si CONTESTA AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR QUE DIGA A QUE SE DEDICA EL C. \*\*\*\*\*. R= Trabaja en la secretaria de salud y presta dinero al 20% 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* TIENE O TUVO ALGUNA DEUDA CON EL C. \*\*\*\*\*. R= Si cinco mil pesos 8.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EXISTE UN PAGARE FIRMADO POR LA C. \*\*\*\*\* AL C. \*\*\*\*\*. R= si 9.- QUE DIGA EL VIO FISICAMENTE EL MENCIONADO PAGARE FIRMADO POR LA C. \*\*\*\*\*. R= Si 10.- QUE DIGA EI TESTIGO QUE DATOS CONTENIA EL PAGARE FIRMADO POR LA C. \*\*\*\*\*. R= Estaba en blanco nada mas la pura firma 11. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* LE FIRMO UN PAGARE AL C. \*\*\*\*\* EN FECHA 1 DE ABRIL DEL 2016.- R= no 12.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE ACABA DE DECLARAR. R= Por que es mi vecina y su esposo trabaja en la secretaria de salud.- PREGUNTAS DE IDONEIDAD 1.- COMO SE ENTERO QUE HOY IBA A DECLARAR EN ESTE JUZGADO? R= \*\*\*\*\* me pidió de favor como somos vecinos 2.- A QUE HORA LE DIJERON QUE IBA A DECLARAR EL DIA DE HOY? R= A las 11.- 3.- QUIEN LE DIJO EL DIA Y LA HORA EN QUE IBA A DECLARAR? R= Mi vecino \*\*\*\*\* 4.- QUE PERSONA LE DIJO A USTED QUE VINIERA A DECLARAR ANTE ESTE JUZGADO? R= EI señor \*\*\*\*\* 5.- SI CONOCE EL CONTENIDO DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE VAN A FORMULAR EL DIA



**DE HOY? R= sí.- 6.- QUIEN LO TRASLADO HASTA ESTE JUZGADO? R= Vine solo 7.- SI CONOCE AL LICENCIADO DE LA C. \*\*\*\*\* \*- R=de vista 8.- POR QUE CONOCE AL ABOGADO ANTES CITADO? R= Me lo presentaron 9.- SI LE DIJERON LO QUE IBA A CONTESTAR EN ESTA AUDIENCIA? R= No 10.- QUIEN LE ACONSEJO PARA QUE DECLARARA EL DIA DE HOY? R= Nadie vine solo personalmente 11.- QUIEN LE GUSTARIA QUE GANARA EL PRESENTE JUICIO? R= Lo que decida el juez 12.- LE GUSTARIA A USTED QUE ESTE JUICIO LO GANARAN LA C. \*\*\*\*\* \*- R= Lo que decida el juez 13.- SI VIENE A DECLARAR A FAVOR DE LA C. \*\*\*\*\* \*- R= Es mi vecina y me pidio de favor. 14.- A QUIEN VA A FAVORECER CON SU DECLARACION? R= No pues que decida el juez 15.- CONSIDERA USTED QUE CON SU TESTIMONIO QUE VA A RENDIR LE FAVORECERA A LA C. \*\*\*\*\* \*- R= No que decida el juez 16.- SI EL ABOGADO DE LA C. \*\*\*\*\* \*- PLATICO CON USTED SOBRE ESTE ASUNTO? R= No 17.- QUE FUE LO QUE LITERALMENTE LE DIJERON SOBRE ESTE JUICIO PARA PONERLO AL TANTO DEL ASUNTO QUE SE TRATA? R= La vecina me pidió de favor que si podia venir de testigo 18.- A USTED LE GUSTARIA QUE EL C. \*\*\*\*\* PERDIERA EN ESTE JUICIO? R= Lo que decida el juez 19 QUE DIGA EL TESTIGO SI USTED ES PRIMO DEL ESPOSO DE LA**

**PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? R= No, vecinos 20.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ES PRIMO DE LA DEMANDADA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , POR EL PARENTESCO CON EL ESPOSO DE ESTA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? R= No, es vecina**

**PLIEGO DE REPREGUNTAS SOBRE LAS PREGUNTAS DIRECTAS A LOS TESTIGOS A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO 7: A).- Que diga el testigo donde se adquirió la deuda que dice TIENE la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CON EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? R= En su casa B).- Que diga el testigo quien le dijo de la deuda que tiene la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? R= Su esposo EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO 8, QUE DIGA EL TESTIGO. A).- Usted fue testigo de cuando la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* firmó el pagare objeto de controversia en este juicio?R= no.- B).- Usted miro cuando la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* firmó de su puño y letra el pagare objeto del presente juicio? R= no.- C).- Que diga el testigo el lugar donde se firmó el pagare objeto del presente juicio? R= Ahi en su casa D).- Que especifique en que parte exactamente? R= En la manzana 4 lote 13 E).- Donde se apoyaron para el llenado del pagare? R= Se metieron a la casa.- F).- Que diga el testigo la fecha exacta en que se firmó ese pagare? R= Fecha exacta no me la se.- G).- Que hora era? R= Eran como las 11 de la mañana.- H).- De qué color era la pluma con que se llenó el pagare objeto del presente juicio.- R= no sabia decirle no la vi.- I).- Que marca era la pluma? R= Tampoco se.- J).- Tenia tapón? R= No la vi yo.- K).- Era punto mediano o**



fino? R= Tampoco la vi.- L).- Que diga el testigo que ropa traía puesta la C. \*\*\*\*\* ese día. No tampoco la vi M).- Usted vio cuando le dieron el dinero por la firma del pagare que refiere? R= no.- N).- Usted contó el dinero que le dieron a la C. \*\*\*\*\* por la firma del pagare? R= no.- EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO 9, QUE DIGA EL TESTIGO a).- En qué fecha vio el pagare firmado por la C. \*\*\*\*\*? R= En mayo B).- Quien se lo enseñó el pagare? R= El esposo C).- Donde lo vio el pagare? Me lo enseñó en la camioneta ibamos para el trabajo D).- A qué hora lo vio el pagare? R= Temprano como a las 7:30 am.- EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO 10, QUE DIGA EL TESTIGO A).- Quien le informo del pagare? Me lo enseñó el esposo B).- Quien le dijo de los datos que tenía el pagare? Yo los vi nadamas tenia la pura firma.- EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO 11, QUE DIGA EL TESTIGO. A).- Usted estuvo acompañando las 24 horas del día momento a momento a la C. \*\*\*\*\* , para saber si suscribió o no ese día 1 de abril del 2016 un pagare al C. \*\*\*\*\*? no.- B).- Entonces usted no sabe si ese día 1 de abril del 2016 la C. \*\*\*\*\* suscribió un pagare al C. \*\*\*\*\*? R= No. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmada al calce los que en ella intervienen para constancia legal. Probanza a la que no se le otorga valor en virtud de las contradicciones vertidas. Ya que en la posición marcada con el numero nueve admite haber visto físicamente el mencionado pagare y en la posición numero once niega saber si la demandada le firmo un pagare al C. \*\*\*\*\* . Y por otra parte en las

repreguntas sobre las preguntas directas el testigo se contradice y en base a sus respuestas se deduce que no conoce los hechos.-----

-----PRUEBA TESTIMONIAL.- Por lo que hace a esta probanza, misma que se desahogo en fecha VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A Cargo de \*\*\*\*\* , 1.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. \*\*\*\*\* . R= si 2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL C. \*\*\*\*\* r= TRABAJAMOS EN la secretaria de salud 3.-QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE DE CONOCER AL C. \*\*\*\*\* . 12 años 4.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANDO CONOCIO AL C. \*\*\*\*\* . HACE DOCE AÑOS CUANDO ENTRE 5. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUE SE DEDICA EL C. \*\*\*\*\* . SI 6.-s1 CONTESTA AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR QUE DIGA A QUE SE DEDICA EL C. \*\*\*\*\* . Trabaja en la secretaria de salud y presta dinero CON INTERESES AL 20% 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* TIENE O TUVO ALGUNA DEUDA CON EI C. \*\*\*\*\* . NO TIENE 8.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EXISTE UN PAGARE FIRMADO POR LA C. \*\*\*\*\* AL C. \*\*\*\*\* . SI EXISTE UNO POR UN PRESTAMO ANTERIOR NADAMAS FIRMADO 9.- QUE DIGA EL VIO FISICAMENTE EL MENCIONADO PAGARE FIRMADO POR LA C. \*\*\*\*\* . Si 10.- QUE DIGA EI TESTIGO QUE DATOS CONTENIA EL PAGARE FIRMADO POR LA C. \*\*\*\*\* . Nada mas la pura firma 11. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI LA C. \*\*\*\*\* LE FIRMO UN PAGARE AL C. \*\*\*\*\* EN FECHA 1 DE ABRIL DEL 2016.- no, FUE EN MAYO 2016 NADAMAS PURA FIRMA 12.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, ES DECIR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE ACABA DE DECLARAR.**

**R= POR QUE ES MI ESPOSA- PREGUNTAS DE IDONEIDAD 1.-**

**COMO SE ENTERO QUE HOY IBA A DECLARAR EN ESTE**

**JUZGADO? ME NOTIFICARON 2.-** A QUE HORA LE

DIJERON QUE IBA A DECLARAR EL DIA DE HOY? A las 11.-

**3.-** QUIEN LE DIJO EL DIA Y LA HORA EN QUE IBA A

DECLARAR? EL LICENCIADOA \*\*\*\*\* **4.-** QUE PERSONA

LE DIJO A USTED QUE VINIERA A DECLARAR ANTE ESTE

JUZGADO? MI ESPOSA **5.-** SI CONOCE EL CONTENIDO DE

LAS PREGUNTAS QUE SE LE VAN A FORMULAR EL DIA DE

HOY? NO .- **6.-** QUIEN LO TRASLADO HASTA ESTE

JUZGADO? YO SOLO **7.-** SI CONOCE AL LICENCIADO DE LA

**C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- SI 8.-** POR QUE CONOCE AL

ABOGADO ANTES CITADO? ES ABOGADO DE LA FAMILIA **9.-**

SI LE DIJERON LO QUE IBA A CONTESTAR EN ESTA

AUDIENCIA? No **10.-** QUIEN LE ACONSEJO PARA QUE

DECLARARA EL DIA DE HOY? NADIE **11.-** QUIEN LE

GUSTARIA QUE GANARA EL PRESENTE JUICIO? Lo que

decida el juez **12.-** LE GUSTARIA A USTED QUE ESTE JUICIO

LO GANARAN LA **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? Lo que decida el**

**juez 13.-** SI VIENE A DECLARAR A FAVOR DE LA **C. \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? NO.- 14.-** A QUIEN VA A FAVORECER CON

SU DECLARACION? LO QUE DIGA EL JUEZ **15.-** CONSIDERA

USTED QUE CON SU TESTIMONIO QUE VA A RENDIR LE

FAVORECERA A LA **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? LO QUE**

**DECIDA EL JUEZ 16.-** SI EL ABOGADO DE LA **C. \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*? PLATICO CON USTED SOBRE ESTE**

**ASUNTO? No 17.-** QUE FUE LO QUE LITERARLMENTE LE DIJERON SOBRE ESTE JUICIO PARA PONERLO AL TANTO DEL ASUNTO QUE SE TRATA? ME DIJERON QUE SI PODIA VENIR A DECLARAR Y FUE TODO **18.-** A USTED LE GUSTARIA QUE EL **C. \*\*\*\*\*** PERDIERA EN ESTE JUICIO? Lo que decida el juez 19 QUE DIGA EL TESTIGO SI USTED ES ESPOSO DE LA PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\*? SI SOY ESPOSO, 20.- QUE DIGA EL TESTIGO SI VIVE CON LA PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\*. R= SI.- .RESERVANDOSE EL ACTOR EL DERECHO DE SEGUIR REPREGUNTANDO Y EN EL USO DE LA VOZ EL ACTOR SOLICITA REALIZAR PREGUNTAS DE IDONEIDAD SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES: QUE DIGA EL TESTIGO SI EL Y LA PARTE ACTORA EL **C \*\*\*\*\*** SON CONTRARIOS EN DIVERSO JUICIO? NO SE CALIFICA DE LEGAL POR NO SER PREGUNTA DE IDONEIDAD. SIGUIENTE PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERESES EN CONTRARIOS CON EL **C. \*\*\*\*\*** , NO SE CALIFICA DE LEGAL POR NO SER PREGUNTA DE IDONEIDAD. con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervinieron para constancia legal. Probanza a la que no se le otorga valor en virtud de las contradicciones vertidas. Ya que en la posición marcada con el numero siete niega que la demandada tengo o haya tenido una deuda con el **C. \*\*\*\*\*** y en la posición numero ocho y nueve admite que existe y que el vio físicamente un pagare firmado



por la demandada al C. \*\*\*\*\*.

---Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada \*\*\*\*\* el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

----Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* las que hace consistir en: **EXCEPCIONES previstas por el artículo 1403 fracciones I, IV, VI del código de comercio en vigor, toda vez que el documento mercantil base de la acción, no presenta la personalidad con la que se ostenta el endosante ya que en el endoso no se aprecia el lugar donde fue suscrito el endosado, tal y como lo justifico con el documento mercantil base de esta accion, mismo que ofrezco como prueba documental que ofrezco y desahogo en el acto por estar en el cuerpo legal del juicio que nos ocupa.** Con respecto a las Excepciones previstas en el artículo 1403 fracción I Y VI, del Código de Comercio, se le dice que resultan improcedentes en razón de que si bien es cierto en su escrito de contestación de demanda ofreció la prueba Pericial en Documentología y Grafoscopia, prueba idónea para acreditar sus excepciones, no la ofreció conforme a lo establecido por el artículo 1253 del Código de Comercio, por otro lado y con respecto a la excepción marcada en el inciso IV del

artículo 1403 del Código antes mencionado, que plantea la falta de personalidad del ejecutante, y que la demandada expone que en el endoso realizado a los licenciados ahora actores del presente juicio, este carece del requisito del lugar donde fue suscrito el endoso, a esto se le dice y con base en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dicen: Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; **IV.- El lugar y la fecha.** Artículo 30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. **La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante,** y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. Una vez visto lo anterior y la falta del lugar donde fue suscrito el endoso, esto se subsana y no hace nulo el endoso a los actores, conforme al artículo 30 de dicha Ley.-----

---- **Así como las excepciones por el artículo, 1,8 de la ley general de títulos y operación de crédito FRACCION I,V, Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor, las fundadas en la omisión de los requisitos y omisiones que el título debe llenar, Artículo 15,18,28,29 y 30 de la ley general de títulos debe llenar. POR CONSECUENCIA IMPUGNO Y OBJETO LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA ACTORA POR NO**



**REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES CONSAGRADOS POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN SUS ARTICULOS 28, 29 Y 30 EN LO RELATIVO AL ENDOSO.**

**A dichas excepciones y en congruencia con lo ya expuesto y fundamentado anteriormente, lo cual la falta de plasmar el lugar, en el cual se suscribió el endoso no lo hace nulo, con ello resultan improcedentes.**-----

---Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, **el Día Uno de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016)**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de \*\*\*\*\* , en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día **Uno de Mayo del Dos Mil Dieciséis**, a lo anterior la parte demandada \*\*\*\*\* , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el titulo de crédito, motivo por el cual el Licenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , reclama el pago de la cantidad de **\$6,000.00 ( SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la Parte demandada \*\*\*\*\* , sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

- - - Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- - - Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$6,000.00 ( SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

----En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

- - - Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones procedentes opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\***, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$6,000.00 ( SEIS MIL PESOS /100 M.N. )**, por concepto de suerte principal-----

- - - En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 10% (**DIEZ POR CIENTO**) mensual, que traducida sobre el



documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

- - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

- - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de**

**promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.** -----

-- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

--- En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los



jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".-----

- - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

- - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

---Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto

último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.-----

---Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...**se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”** ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f.



Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, "2 "explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."-----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".-----

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".-----

- - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe

analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: -----

- -Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso),

aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.-----

- - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad

del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas



permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

---- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "**Artículo 78.**- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.", "**Artículo 362.**- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....", "Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

- - -Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$6,000.00 ( SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción en **fecha uno de abril del Dos Mil dieciséis (2016)**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 10% (**DIEZ POR CIENTO) MENSUAL**; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos. - - - - -

- - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$6,000.00 ( SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 10% (**DIEZ POR CIENTO) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que se traduce a un interés anual del 120% equivalente a **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a



3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion\\_oportuna/tasas-y\\_precios-de-referencia/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion_oportuna/tasas-y_precios-de-referencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.-----

---De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 10% (**DIEZ POR CIENTO) mensual**, lo que equivale a una tasa del 120% (**CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el

interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

- - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 10% (**DIEZ POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

--- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero



para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 10% (DIEZ **POR CIENTO**) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**, o sea, **36% (treinta y seis por ciento) anual**.-----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada \*\*\*\*\* y **en virtud de que ha sido aclarado su nombre**, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia.-----

**SEGUNDO.**- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor, la cantidad de **\$6,000.00 ( SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.-----

- - - **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. - - -

- - - **CUARTO.**- Se otorga a la parte demandada, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe. - - - - DOY FE. - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**EL JUEZ SEGUNDO MENOR DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

LIC. \*\*\*\*\*

**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

LIC. \*\*\*\*\*

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE.-----

\*\*\*

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ( **CATORCE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**) dictada el (JUEVES, 15 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (cuarenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.